ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ ABOGADO
CLL 6AN No. 7E-115 B/CEIBA II, CEL 3157864395 CUCUTA
Correos: arquimedesamayah@hotmail.com, "CUCUTA mejor vividero del mundo"

San José de Cúcuta, 22 febrero 2022

Doctor
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta N.S.
E. S. D.

Ref: Abreviado; RDO: 54001-4003-003- **2019-00145**-01; D: Juan Acevedo Vs Yolanda Acevedo López; Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que antecede que negó NULIDAD procesal

ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ, mayor, de esta vecindad, identificado al pie de mi firma, en mi condición de gestor judicial de la demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de 16/02/2022 que negó la NULIDAD PROCESAL planteada; para que luego del análisis de mis argumentos, se proceda a REVOCARLO; inconformidad que sustento, así:

Sentencia C-836/01, al referirse al deber de interpretación que le asiste al juez, principio que encierra variados derechos de los justiciables, como el debido proceso, acceso real a la administración judicial, igualdad, entre otros; nos indica:

"Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna".

Dicho lo previo, observamos que echa de menos el juzgador de instancia, que contra el auto que declaró desierto el recurso, no se interpuso reposición, caso en el que su despacho, debió interpretar por mandato constitucional, que la inconformidad plasmada en el escrito llamado nulidad, busca como fin, lo mismo que se perseguiría con el acto que revoque el auto de la discordia; cual sería, la interrupción del proceso.

Descendiendo al análisis que hace el despacho al discernir sobre el criterio expuesto en la incapacidad, concluye que mi enfermedad no fue grave, basado en que el galeno dice que en el examen físico me encontró lúcido, que se trató de virus no identificado, que es de tipo moderado, que no se requirió hospitalización en centro hospitalario, que me trató con acetaminofén, vitamina c y enoxaparina por 7 días.

Su señoría, su análisis carece de sindéresis, hace un estudio sesgado y nada integral de la realidad expuesta por los médicos tratantes, fíjese usted, que no tomó en cuenta situaciones de la incapacidad del médico Epidemiólogo, Dr. Hernando Gómez Prada, como por ejemplo: que presentaba **un cuadro clínico depresivo**, así también, que soy hipertenso, diabético, portador de marcapasos y que basado en estas patologías el médico me hace **recomendaciones y me da <u>signos de alarmas</u>**, explicándome que la mayoría de los muertos por coronavirus son por padecer las mismas enfermedades de base que yo sufro y que por tal motivo correría alto riesgo de muerte si era internado en clínica u hospitales y por ende debería guardar absoluto reposo y aislamiento en casa.
También me dijo que quienes corren riesgo de desarrollar una enfermedad grave por coronavirus, son principalmente las personas adultas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes (como hipertensión

arterial, enfermedades cardiacas o diabetes), desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras, siendo este grupo poblacional el que ha puesto el mayor numero de muerte por coronavirus en Colombia y el mundo.

Tampoco tuvo en cuenta el diagnóstico del médico Internista, Dr. Héctor Fossi Yáñez, quien dice que me encontró con síntomas de coronavirus y además con **estado ansioso depresivo.**

Insigne pretor, quien sufriendo de mis patologías y se contagia de una enfermedad mortal, denominada pandemia como el coronavirus, acudo a los médicos Epidemiólogo e Internista y me hacen recomendaciones puntuales con las advertencias de cuidarme al extremo, porque aunque me ponga peor no deben internarme en un hospital, pues esto hizo que mi cuadro clínico depresivo que me tenía en estado ansioso; empeorara de tal forma, que las preocupaciones, fiebres altísimas y demás síntomas me incapacitara para ejercer la profesión del derecho en defensa de mi cliente, es decir, de la demandada en este juicio, lo que aparejó la enfermedad grave que impidió cumplir con el derecho de postulación en favor de mi prohijada.

Su señoría, solo quien vive una situación como la que padecí, puede entender las angustias que representa el estar en estado inminente de muerte, oyendo todos los días, en Colombia se murieron 400 personas al día y 350 de ellas eran hipertensos, diabético y con sobre peso y saber que yo sufría de todas esa e incluso de sobrepeso.

Su señoría, es tan poco garantista el estudio realizado por su despacho sobre la gravedad o no de la enfermedad que me incapacitó para el ejercicio de mi profesión, esa que se debe emplear con la misma capacidad, esmero y responsabilidad que emplean los buenos padres en el cuidado de sus hijos, que critica de forma peyorativa el que me hayan tratado con medicamentos "comunes y corrientes como el acetaminofén, vitamina c y otros", olvidando que el coronavirus en una pandemia nueva, desconocida en su tratamiento y que en la misma, los médicos tratantes por insinuación de la OMS y el Ministerio de Salud Colombiano, tratan precisamente con esos medicamentos comunes y corrientes y en mi caso, donde por mi patología fui hospitalizado en mi casa, siempre tuve el monitoreo por teléfono de parte de los médicos tratantes; de allí que aunque efectivamente, como lo ha dicho su despacho cotizo salud en la EPS SANITAS, mi tratamiento fue particular, como lo han hecho millones de colombianos en esta pandemia, pues no solo yo sufre pánico en asistir en estos momentos y con las contingencia de base que sufro a un hospital.

Referente a que el día de la consulta con el Dr. Epidemiólogo (15/10/2021), me encontró lúcido, no debe olvidarse que tanto este galeno como el Internista, los días de sus consultas refieren encontrarme con cuadro clínico depresivo y estado ansioso depresivo, respectivamente; de manera que aunque el Epidemiólogo dice examinarme lúcido, no es menos importante que en este caso y para esos días, su referencia era a que estaba orientado y ansioso depresivo a mitad de Octubre 2021, los días más críticos son los siguientes a los primeros síntomas, es decir, cuando el virus tiene más días de incubación; situación por lo que en mi caso concreto, no pude tener la tranquilidad material, mental y menos la capacidad, entendida esta como el equilibrio necesario para el ejercicio de la profesión; todo esto teniendo en cuenta que la enfermedad grave no es aquella que no nos deje prender un computador, sino que nos impida razonar con la suficiente capacidad para el ejercicio del derecho de postulación.

Para ello traigo, el estudio que sobre mortalidad hizo el ministerio de salud de Colombia y entes especializados.

*Según **el grupo etario en Colombia**, basado en la información proveniente del Instituto Nacional de Salud, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 24 de octubre 2020 (la comorbilidad que presentó mayor número de fallecidos en Colombia, en el intervalo del 6 de marzo al 24 de octubre del 2020, es HTA (hipertensión arterial) con 5.861 casos, las siguientes comorbilidades son DM (diabetes mellitus) con 3.589 casos y el rango vulnerable entre 60-69 años, enfermedades respiratorias con 2.280 casos y el grupo vulnerable ubicado entre 80-89 años, enfermedades de tipo renal con 2.022 fallecidos y el grupo más vulnerable dentro del rango de 70-79 años, enfermedades cardíacas con 1.924 fallecidos cuyo rango está entre 70-79 años, obesidad 1.742 casos y el rango más sensible entre 60-69 años y por último otras patologías con 1.325 casos.*

Según estudio del Ministerio de Salud de Colombia, la edad y estas enfermedades aumentan el riesgo de morir por Coronavirus.

***La tensión arterial elevada** (hipertensión) fue la tercera comorbilidad con mayor peso frente a una muerte potencial, al **aumentar el riesgo de fallecer por la infección entre 6 y 7 veces** frente a quienes no la padecen.*

La Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular explica que aunque esta relación está en estudio, se ha encontrado que algunas sustancias como la ECA2, que es la enzima convertidora de angiotensina II, se encuentran en receptores que son una especie de puerta de entrada del coronavirus al cuerpo. Y los pacientes con hipertensión tienen aumentada dicha sustancia, lo cual hace que el virus encuentre un mayor número de vías para entrar a las células.

*A continuación está **la diabetes,** que con 860 fallecidos, producto de 5.491 contagios, **aumenta en 5,9 veces el riesgo de morir por covid-19**, según el análisis.*

*Iván Darío Escobar, endocrinólogo, dice que la diabetes produce una inflamación crónica en todas las estructuras del cuerpo que potencia el efecto inflamatorio de la covid-19 grave. Además, se ha encontrado que los picos de hiperglicemia (aumento del azúcar en la sangre) parecen favorecer la replicación de un virus que por su característica genética (ARN) se aprovecha de los mecanismos naturales de las células para replicarse. Y en tal sentido, **la glucosa alta como componente energético actúa a favor de esta multiplicación,** argumenta.*

El coronavirus es una enfermedad que incapacita a quien lo padece de forma total, puesto que los malestares son muy fuertes que quitan las ganas de comer, el sueño, que junto con el encierro prolongado me hizo sufrir desequilibrio emocional.

No obstante, la facultad interpretativa de los jueces.

La H. C.CNAL, ha indicado que a los jueces les está vedado: *i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.*

Así lo manifestó y para ello traeremos a colasión:

"Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento. Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad. Cabe señalar, además, que la Sección Cuarta accionada no podía condicionar la aceptación del documento que da cuenta de la enfermedad grave del apoderado de los actores, a la previa demostración de que quien lo suscribe es especialista en la materia de que se trata, porque los jueces no pueden adicionar

las prescripciones legales exigiendo requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios no previstas en el ordenamiento, sumado a que las autoridades judiciales tienen que atenerse al poder jurídico de los pacientes de elegir el médico tratante, y a su derecho de reservar para sí las razones de su determinación -artículos 15, 16 y 26 C.P."-. **Sentencia T-824/05** Resaltos fuera del texto original

De modo, que, la condición de grave a que hace alusión la C.S.J., en la jurisprudencia traída y analizada por el despacho, no se circunscribe a una tarifa como lo deja entrever el auto que nos concentra; puesto que la incapacidad producto de la enfermedad, para que sea reconocida como grave no está especificada en una tabla rígida de las cuales no podrá salirse el juzgador, a contrario censu, debe aplicar a cada caso concreto, la regla lesbia de Aristóteles que le permita estudiarlo de forma separada con apego real a los derechos de los justiciables.

"(...)
...No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende como enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación.

Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del artículo 159, no es solo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad medicamente hablando, sino que por su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en presente en la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísima que sin embargo, muchas veces no impide vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llegue el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardiacas, el sida y enfisemas para tratar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad de concepto de "enfermedad grave" y como, en ultimas, serán tan solo los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación lo que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí que en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción ...

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte, para que la enfermedad grave del apoderado sea causal de interrupción del proceso a mas de que se alegue en la debida oportunidad debe probarse adecuadamente las circunstancias. **Tratadista Dr Hernán Fabio López Blanco**

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Certificación médica

"En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de donde se colige que la doctora Afanador Cabrera, mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere, en cada caso determinado, así no ostente título de especialista en la atención de situaciones de severo estrés -como la presentada por el apoderado de los actores entre el 3 y el 6 de marzo de 2003-, sin perjuicio de la competencia de las autoridades disciplinarias y judiciales para evaluar sus destrezas, de ser esto preciso. Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia "el principio de la buena fe "principio cumbre del derecho" es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones especificas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas". No hay duda entonces de que con arreglo a la certificación médica ya referida, la interrupción del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los actores ha debido decretarse, toda vez que con el rigor exigido en el ordenamiento la doctora dio cuenta de la enfermedad grave que afectó al apoderado de la parte demandante, entre el 3 y el 6 de marzo del mismo año. Cabe reiterar así mismo que para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política.

Los artículos 50 y 51 Superior, por su parte, definen el certificado médico como el documento "destinado a acreditar el nacimiento, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona", a la vez que puntualizan que su texto "será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado"; asuntos que el Decreto 1171 de 1997 reglamenta en el sentido de exigir que se suscriba por parte de "un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud" y que contenga, cuando menos, el lugar y la fecha de su expedición, la persona o entidad a quien se dirige, su objeto o fines, el nombre e identificación del paciente, el concepto, el nombre, la firma y el número del registro del facultativo.

En efecto, al estudiar el contenido y alcance del sigilo en el ámbito de la medicina, esta Corte ha considerado que el mandato constitucional que hace del secreto profesional un asunto inviolable comprende todo lo que los facultativos conocen en función de la relación con sus pacientes, salvo aquello que justificadamente les está permitido develar. Por ello resulta contrario a la Carta Política exigir que los certificados médicos expedidos para fundar el restablecimiento de términos y la nulidad de la actuación por la misma causa, previstos en los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, tenga que ir más allá de calificar la gravedad de la afección". **Sentencia T-824/05**

Según la OMS, una enfermedad "es una alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestadas por síntomas y unos signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible".

En estos términos sustentos los recurso referidos en precedencia, rogando al señor juez de instancia REVOCAR el auto recurrido o de lo contrario conceder el de alzada para que la superioridad si a bien lo tiene lo revoque.

Con profundo respeto,

Atento,

ARQUIMEDES AMAYA HERNANDEZ
C.C. 17´849.211 Maicao Guajira
T.P. 140.952 C. S. de J.